

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2015.00010.00

DEMANDANTE: Procuraduría 19 Judicial II Ambiental y Agraria de Sucre

DEMANDADO: Municipio de Majagual

Vista la anterior nota secretarial referida al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, el despacho procede a decidir sobre el mismo.

PROVIDENCIA RECURRIDA:

Auto de fecha 26 de septiembre de 2016, mediante el cual se resolvió en el numeral segundo, solicitar a la parte demandante que consignara la suma adicional de \$60.000 a efectos de cubrir los gastos procesales.

PROCEDENCIA

Dispone el artículo 242 del C.P.A.C.A.¹ que salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. A su turno, leído el artículo 243 ibídem se concluye que el auto recurrido no es susceptible de apelación como quiera que se trata de un auto de trámite.

OPORTUNIDAD Y TRÁMITE

(Código General del Proceso, -Ley 1564 de 2012-, aplicable por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A.)

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

El artículo 318 del estatuto procesal civil dispone que *“el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”*

En lo que concierne al trámite, el artículo 319 ibídem señala que cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

La providencia que se recurre en el asunto, fue notificada por estado electrónico No. 074 de fecha 27 de septiembre de 2016. Luego, dentro del término legal la parte demandante interpuso recurso de reposición. Por Secretaría se surtió el traslado de rigor, (fl 71), sin pronunciamiento de la parte demandada. Se observa entonces que el recurso de reposición fue interpuesto el día 11 de octubre de 2016, es decir dentro del término establecido para ello.

De lo anterior fluye que el recurso insertado cumple con el requisito de procedencia, oportunidad y trámite, por lo que se procede a su estudio.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expresa la recurrente que se encuentra en desacuerdo con la decisión de ordenar la consignación de \$60.000 por concepto de gastos del proceso, ya que en el asunto no existe gasto alguno por saldar, lo cual desnaturaliza la obligación que le ha sido impuesta. Que con la demanda se aportó el traslado para el demandado y para el Ministerio Público; que no hay lugar a cancelar notificaciones porque ésta se realizó de manera electrónica al buzón de notificaciones. Que la Procuraduría 19 Judicial II Ambiental y Agraria no cuenta con presupuesto independiente para financiar este tipo de gastos. También se basó en el artículo 171, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011. En ese orden, solicitó que se les exima del pago de la suma ordenada.

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha trece (13) de abril de 2015, se admitió la demanda, prescindiendo la carga de fijación de gastos procesales en virtud a lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Posteriormente, atendiendo al informe presentado por la Secretaría de este despacho (fl 62), referido al saldo en rojo por valor de \$-17.500, el día 26 de septiembre de 2016, se profirió auto ordenando a la parte demandante, en este caso Procuraduría 19 Judicial II Ambiental y Agraria, que consignara una suma adicional de \$60.000 con la intencionalidad de saldar la suma adeudada y cubrir los gastos del proceso que se originaran con posterioridad.

Ahora bien, visto el recurso de reposición interpuesto se considera que le asiste razón al recurrente cuando centra su argumento en el artículo 171, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, que al tenor establece:

“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

4. (...) En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.”

Lo anterior en razón a que el presente asunto se promueve en ejercicio del medio de control de Nulidad previsto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, por manera que no es procedente de ningún modo fijar gastos procesales y menos aún encargar a la parte demandante del pago de tal concepto, lo cual fue cumplido inicialmente en el proceso pero que después se erró al solicitar una suma de \$60.000. En ese sentido debe reponerse la providencia recurrida.

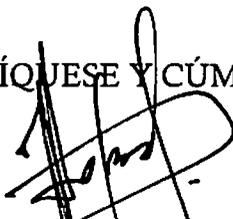
Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1.- Reponer la providencia de fecha 26 de septiembre de 2016, en su lugar se resuelve:

“Absténgase de solicitar a la parte demandante la consignación de una suma de dinero para cubrir los gastos del proceso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4º, de la Ley 1437 de 2011.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez